



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ZORAIDA RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSA: ANA MILENA GUERRERO
ACCIONADO: EMSSANAR EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00130-00
SENTENCIA No. T-130 (1a. Instancia)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora Guerrero en defensa de los derechos fundamentales de su progenitora, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que su madre, quien tiene 63 años de edad, está afiliada al régimen subsidiado de salud a través de la EPS accionada y debido a su estado de salud se encuentra hospitalizada en el Hospital Duarte Cancino. Expuso que el 2 de junio de 2023 le fue realizada una endoscopia de vías digestivas, cuyo hallazgo fue *“lesión de aspecto neoplásico avanzado y estenosante a nivel del antro gástrico tipo BORMANN III”*, motivo por el galeno tratante determinó la necesidad de remisión de la agenciada a una clínica de IV nivel de complejidad de atención en salud, a fin de ser valorada y tratada por cirugía oncológica dado el diagnóstico de *“URGENCIA ONCOLOGIA POR CON ANEMIA SEVERA”*.

Pese lo anterior, expresa que la EPS accionada no ha materializado la orden médica, consistente en la remisión a la clínica de IV nivel de complejidad de atención en salud y por consiguiente no ha recibido la atención médica que requiere, pese tratarse de una urgencia, dadas las condiciones de salud de la agenciada, motivo por el que considera se está poniendo en riesgo su vida.

En consecuencia, solicita se ordene a la EPS EMSSANAR proceda con la autorización y materialización de los servicios médicos ordenados para el manejo del diagnóstico y antecedentes clínicos que padece la accionante, al igual que una atención de manera integral conforme lo requiera en aras de amparar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2981 del 5 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se decretó medida provisional por las razones indicadas en la referida providencia, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, se corrió traslado a la EPS Emssanar y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Por otra parte, a través del auto No. 3177 del 14 de junio de 2023 se le requirió a la EPS accionada, acreditar el cumplimiento de la medida provisional decretada y se vinculó a la Clínica Nuestra señora de los Remedios y al Hospital Holmes Trujillo.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **EMSSANAR EPS**, en respuesta al requerimiento judicial, expresó inicialmente que de acuerdo a los soportes de la acción de tutela, la usuaria se encuentra hospitalizada en la E.S.E Hospital Isaías Duarte Cancino, para la remisión a un nivel de complejidad superior, siendo responsabilidad de los 2 centros con los que cuentan, realizar la gestión necesaria para la referencia (remisión) y contrarreferencia de los pacientes dentro de la red hospitalaria, de acuerdo a la disponibilidad de los cupos, siendo informados a través de correo por el Centro de Contactos que *“El caso apenas ingresó en proceso de remisión desde el día de hoy 07/06/2023 01:45:34 AM, se está regulando en la red porque no recibe código de aceptación”*



Respecto al tratamiento integral considera resulta improcedente, pues a su parecer a la paciente se le está brindando la atención en salud que requiere y precisa que los servicios se entregarán según lo considere el médico tratante para el manejo de su patología de base según la normatividad vigente, ya que esta determina la distribución de los recursos en salud.

Por otra parte, en respuesta al requerimiento sobre el cumplimiento de la medida provisional decretada, reiteran que, desde el 7 de junio de 2023, están realizando las gestiones para el pronto traslado de la usuaria; sin embargo, no se ha materializado lo pretendido dada la falta de disponibilidad y continuando con la prestación del servicio a la usuaria. Como consecuencia de ello, expresa que no existe trasgresión de derecho fundamental alguno.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO-: Señala que no existe nexo causal entre los hechos y las omisiones que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, puesto que se le han prestado todas las atenciones medico asistenciales que ha requerido de acuerdo al nivel básico de atención y, por lo tanto, carece de legitimada en la causa por pasiva.

HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E-: Manifiesta que ha prestado todas las atenciones en salud que ha requerido la paciente durante el termino de hospitalización de manera idónea por el personal de salud de la institución, sin que se evidencie la vulneración de derechos, así mismo, expresa que la accionante ingresó el 21 de mayo de 2023 con diagnostico de anemia severa y sospecha de hemorragia de vías digestivas altas, en seguimiento del plan de manejo medico y agotados diferentes exámenes, se le realizó “*ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTA*”, donde se logra identificar una urgencia oncológica y debe ser remitida por “*URGENTE A NIVEL SUPERIOR DE ATENCION*”.

Aduce que el tramite administrativo se realizó en debida forma y para el 15 de junio reciben respuesta donde aceptan la remisión de la paciente, lo cual se comunica a los familiares; sin que dado lo dispuesto puedan proporcionar atenciones diferentes a las que ya estaban proporcionadas a la usuaria y sin encontrarse legitimada en la causa por pasiva.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS: En respuesta al llamado judicial informó que, revisado el sistema, evidencia que la señora **ZORAIDA RODRIGUEZ** ingresó el 15 de junio de 2023, para “*tratamiento de la patología CARCINOMA IN SITU DEL ESTOMAGO*” precisando que se le ha garantizado la atención integral en la atención requerida; motivo por el cual sostiene que no se ha trasgredido ningún derecho fundamental de la agenciada.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante a través de su hija en calidad de agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Emssanar, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar dada la patología que le aqueja, así como la prestación de un tratamiento integral en salud.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar a través de su descendiente como agente oficiosa en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por



consiguiente, se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado sin dubitación alguna el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar de la señora Zoraida Rodríguez conforme se solicitó, como medida provisional se ordenó a la EPS accionada, que, de manera inmediata, garantizará la continuidad del tratamiento médico y la autorización del servicio médico ordenado en favor de la paciente. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para la afectada.

En curso de la presente acción constitucional la EPS Emssanar informó bajo el concepto del médico de tutelas que: *“De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria se encuentra hospitalizada en ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE), para la REMISIÓN a un NIVEL DE COMPLEJIDAD SUPERIOR del paciente hospitalizado se cuenta 2 centros de remisión denominado Centro de Contactos y SICO (Sistemas Integrales de Comunicaciones para la Salud), centros encargados de realizar la gestión necesaria para la referencia (remisión) y contrarreferencia de los pacientes dentro de la red hospitalaria, dichas remisiones se hacen efectivas dependiendo los cupos de la red hospitalaria. Por vía correo CENTRO DE CONTACTOS informa: “El caso apenas ingresó en proceso de remisión desde el día de hoy 07/06/2023 01:45:34 AM, se está regulando en la red porque no recibe código de aceptación”. Se adjuntan soportes.” sin acreditar al menos sumariamente que los servicios de salud ordenados por el médico tratante desde el 2 de junio de 2023 y a través de la medida provisional decretada se hubieran autorizado y dadas la crítica condición de la afectada se hubiera realizado, debido a la situación acaecida, en comunicación telefónica sostenida con la parte actora se corroboró que la agenciada fue remitida el 15 de junio de 2023 como lo señaló el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE vinculado a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde se encuentra hospitalizada con un diagnóstico de “CANCER DE ESTOMAGO” y a la espera de ser determinado por los profesionales de la salud el tratamiento a seguir conforme a los exámenes y servicios de salud practicados.*

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, *“en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”²*, por consiguiente, cuando por razones de orden administrativo se *“(…) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²*; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha indicado que:

(…) Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. “En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior”.

En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección. En este sentido, la Corte Constitucional, señaló que:

“[R]esulta desproporcionado señalar que dicho mecanismo es preferente sobre el recurso constitucional, pues cuando se evidencien circunstancias de las cuales se desprenda que se encuentran en riesgo la vida, la salud o la integridad de la personas, las dos vías judiciales tienen vocación de prosperar, porque de lo contrario se estaría desconociendo la teleología de ambos instrumentos, los cuales buscan otorgarle

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



a los ciudadanos una protección inmediata cuando sus derechos fundamentales están siendo desconocidos”.

(ii) Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución No. 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.

Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

“[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que, al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”



En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm_ftn213 En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, **el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante**. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón



científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

*Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida**. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna.*

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar.”

El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.”

Es claro entonces sin hesitación alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la agenciada, pues desconoce con ello que aquella **requiere de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no acreditó ni siquiera sumariamente el cumplimiento de la medida provisional aquí decretada respecto a los servicios médicos requeridos sin actuar con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**³ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos a la usuaria, como claramente sucede en caso en particular.

Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada, cuando retrasa la autorización del traslado, pese a la urgencia; pues si bien tenía conocimiento de lo decidido por los médicos tratantes desde el 2 de junio y de la apremiante necesidad de atención, pese a la orden de medida provisional, inicialmente se limitó a informar que había remitido correos a fin de materializar la orden médica, sin garantizar el aseguramiento en salud; y solo hasta cuando se realiza un requerimiento judicial tendiente al cumplimiento, autoriza el traslado; desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral y sin dilaciones, dentro del marco señalado por la constitución y la ley. Olvida la entidad que la agenciada debido a sus padecimientos, es merecedora de un **trato preferente y especial**, pues con su actuar negligente, constriñó a su hija para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho y aún así, se evidencian notorias barreras en la atención en salud; infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante los derechos fundamentales de la agenciada.

En consecuencia y como quiera que para este Despacho, se itera, se encuentra acreditado que la entidad accionada, no ha obrado con prontitud y ha puesto en peligro la salud y la vida de la señora Rodríguez, se concederá el amparo constitucional, a fin lograr la continuidad del tratamiento médico que con urgencia requiere la agenciada; precisando desde ya que aquella aún se encuentra hospitalizada y que luego del diagnóstico **“LESION DE ASPECTO NEOPLASICO AVANZADO Y ESTENOSANTE A NIVEL DEL ANTRO GASTRICO TIPO BORMANN III”**⁴; la Clínica

³ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁴ Folio 8 archivo 2 del Expediente Electrónico.



Nuestra Señora de los Remedios, indicó que su diagnóstico actual es “*CARCINOMA IN SITU DEL ESTOMAGO*”; enfermedad catalogada como catastrófica.

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y con la finalidad de garantizar la continuidad, integralidad y la prevalencia en la atención en salud de la agenciada, se concederá la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, ordenando que se le brinde a la agenciada un **tratamiento integral** de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua para el tratamiento de las patologías que padece y las que de dichas enfermedades se deriven de acuerdo con el criterio el médico tratante. Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional; igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora ZORAIDA RODRIGUEZ a través de su hija en calidad de agente oficiosa, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EMSSANAR EPS o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo que: **AUTORICE Y MATERIALICE** las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor de la señora Zoraida Rodríguez, para que reciba atención médica, en hospitalización, en forma ambulatoria o en casa, conforme el plan de manejo ordenado por los médicos tratantes. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de lo dispuesto se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. Igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora Rodríguez, a fin de que se efectúe el tratamiento que requiere para atender su diagnóstico “*LESION DE ASPECTO NEOPLASICO AVANZADO Y ESTENOSANTE A NIVEL DEL ANTRO GASTRICO TIPO BORMANN III*” y “*CARCINOMA IN SITU DEL ESTOMAGO*” y las demás patologías que de aquella se desprendan.

En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud a la paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos y demás que prescriban sus médicos tratantes, sin poner obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física. **So pena de incurrir en desacato.**

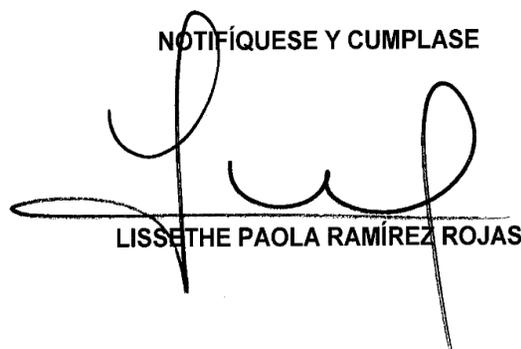
TERCERO: CONMINAR al representante legal de EMSSANAR EPS para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad catastrófica, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS